INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**Consejo General**
Documento:	**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, Fausto Vallejo y Figueroa, Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral.**
Fecha:	**15 de junio de 2012**



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 15 de junio de 2012, dos mil doce.

V I S T O el escrito signado por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 15 quince de noviembre del año 2011, dos mil once, consistente en queja promovida en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala

C O N S E J O G E N E R A L
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—**Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que

C O N S E J O G E N E R A L
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la utilización de propaganda denostativa por parte de los partidos denunciados, violentando la legislación electoral vigente en el Estado.

Que con el escrito de queja presentado, la parte actora ofreció como pruebas, 2 videos publicados en la página de Internet denominada “www.youtube.com”, copia simple de 2 ejemplares de los periódicos “La Voz de Michoacán” y “La Jornada Michoacán”, así como 8 panfletos o volantes, de los cuales, desde su perspectiva, se denosta, calumnia, difama, denigra e injuria a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Ahora bien, por un lado, el representante del Partido Actor ofreció como documentales, copia simple de 2 publicaciones realizadas con fecha 9 de noviembre de 2011, dos mil once, correspondientes a los periódicos “La Voz de Michoacán” y “La Jornada Michoacán”, las cuales se insertan a continuación:

CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx



La Jornada Michoacán — MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 — 3

PRD

LOS HERMANOS CALDERÓN SÍ SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN

A la opinión pública:

- Aunque la hermana del presidente lo niegue, **el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán**. Después de la **evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA, Esteban Cruzaley Díaz Barriga, la señora NO PUEDE NEGARLO.**
- El PRD interpondrá una **denuncia penal contra el funcionario federal que a todas luces PRETENDE coaccionar el voto el 13 de noviembre. LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES.**
- **El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán por INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES.**
- No es la primera vez que la **hermana del presidente y el PAN** violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. **Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM** al no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
- Con información tergiversada **la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar** programas sociales de las últimas administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado.
- **La señora INTENTA CONFUNDIR A LOS MICHOACANOS, porque la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI** (institución dirigida por un prominente panista).
- El gobierno de **FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO** y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y dicen que pondrán "orden" en Michoacán, ¿De qué están hablando los hermanos Calderón, **acaso no han visto cómo tienen el país? ¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?**
- **VOTAR POR LA HERMANA DEL PRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOACÁN.**
- **El PAN** pretende **sembrar miedo en las elecciones**. No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.
- **La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano**, salvo en el caso del munícipe de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
- El PRD advierte **que la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia** para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
- **La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral** de Michoacán, imponiendo el desorden y **desacato** a las leyes de la entidad.
- **El PAN representa un retroceso** social porque es **enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.**
- El PRD reconoce y celebra el trabajo de **Silvano Aureoles Conejo** a la gubernatura, porque es **el único candidato que ha *logrado congregar a miles de michoacanos*** en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que **actuó apegado a la ley en esta contienda electoral.**

ATENTAMENTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD



MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 | CAMBIO DE MICHOACÁN — 3

PRD

LOS HERMANOSCALDERÓN SÍ SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN

A la opinión pública:

- Aunque la hermana del presidente lo niegue **el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán.** Después de la **evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA,Cruzaley Díaz Barriga, la señora NO PUEDE NEGARLO.**
- El PRD interpondrá una **denuncia penal contra el funcionario federal** que a todas luces **PRETENDE coaccionar el voto el 13 de noviembre. LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES.**
- **El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán por INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES.**
- No es la primera vez que la **hermana del presidente y el PAN** violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. **Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM** para no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
- Con información tergiversada **la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar** programas sociales de las últimas administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate el crimen organizado.
- **La señora INTENTA CONFUNDIR A LOS MICHOACANOS**, porque **la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI** (institución dirigida por un prominente panista).
- El gobierno de **FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO** y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y dicen que pondrán «orden» en Michoacán, ¿De qué están hablando los hermanos Calderón, **acaso no han visto cómo tienen el país?¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?**
- **VOTAR POR LA HERMANA DELPRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOACÁN.**
- **El PAN** pretende **sembrar miedo en las elecciones**. No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.
- **La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano**, salvo en el caso del munícipe de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
- El PRD advierte que **la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia**para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
- **La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la Ley Electoral** de Michoacán, imponiendo el desorden y desacato a las leyes de la entidad.
- **El PAN representa un retroceso** social porque es **enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.**
- El PRD reconoce y celebra el trabajo de **Silvano Aureoles Conejo** a la gubernatura, porque es **el único candidato que ha logrado congregar a miles de michoacanos** en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que **actuó apegado a la ley en esta contienda electoral.**

ATENTAMENTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD

C O N S E J O G E N E R A L
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

En relación con éstas, debe decirse, que esta Autoridad Electoral en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de mayo del presente año aprobó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-237/2011**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entre otros, misma con relación al caso que ahora nos ocupa, fue planteada en condiciones similares y con hechos análogos, resolviéndose en lo que aquí interesa lo siguiente:

"…

P U N T O S R E S O L U T I V OS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, en la publicación de propaganda electoral que denostativa en perjuicio de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:*

a. ***Amonestación pública****, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila;*
b. ***Una multa*** *de* ***250 doscientos cincuenta días de salario mínimo*** *general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de* ***$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N);*** *lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de $59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática; suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

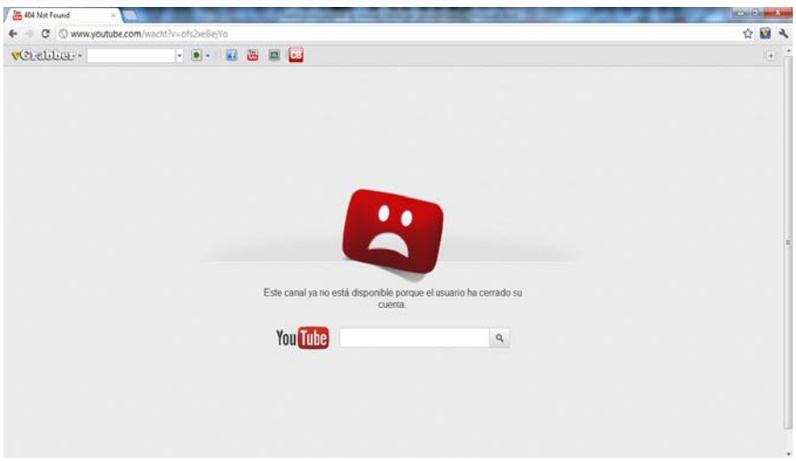
CUARTO. *Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.*
QUINTO. *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*

…"

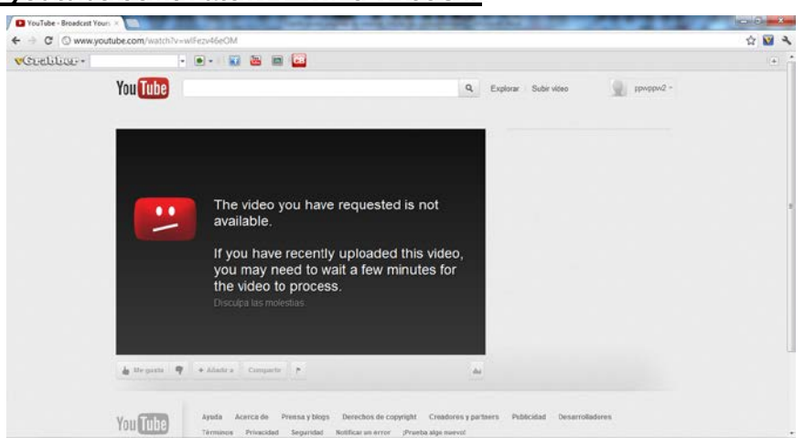
Resolución recaída sobre las consideraciones vertidas en relación a las mismas inserciones periodísticas referidas con anterioridad, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual a la fecha ha adquirido firmeza legal; razón por la cual es que se considera inatendible la nueva queja que nos ocupa, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, al existir previamente un pronunciamiento y una sanción sobre los agravios acreditados en el caso diverso resuelto por este Órgano Electoral.

Por otro lado, en relación con las diversas pruebas presentadas por el actor, derivado de la certificación realizada el día 16 dieciséis de noviembre del 2011, dos mil once, por el Secretario General, las imágenes que arrojaron los links denunciados, fueron los siguientes:

http://www.youtube.com/wacht?v=ofs2xeBejYo :



http://www.youtube.com/watch?v=wlFezv46eOM:



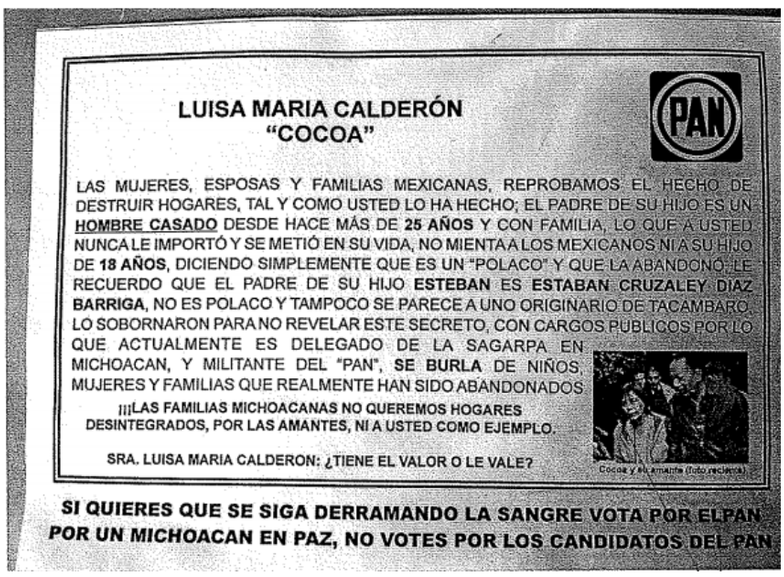
De la certificación llevada a cabo por esta Autoridad Electoral, no se advierte la existencia de algún video y si bien se aportó la prueba técnica en la cual se

CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

puede advertir elementos tendentes a acreditar los hechos denunciados, respecto de la existencia de los videos denunciados, consistente en certificación de un disco compacto de fecha 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado, la misma es insuficiente para determinar la autoría o elaboración y con ello, crear convicción de que los hechos narrados, pueden constituir violaciones legales, por parte de alguno de los sujetos establecidos en la legislación sustantiva electoral como sujeto de sanción.

Por otra parte, el representante del partido actor, adjuntó a la queja en comento, ocho volantes o panfletos, los cuales se insertan a continuación:

(Panfletos)

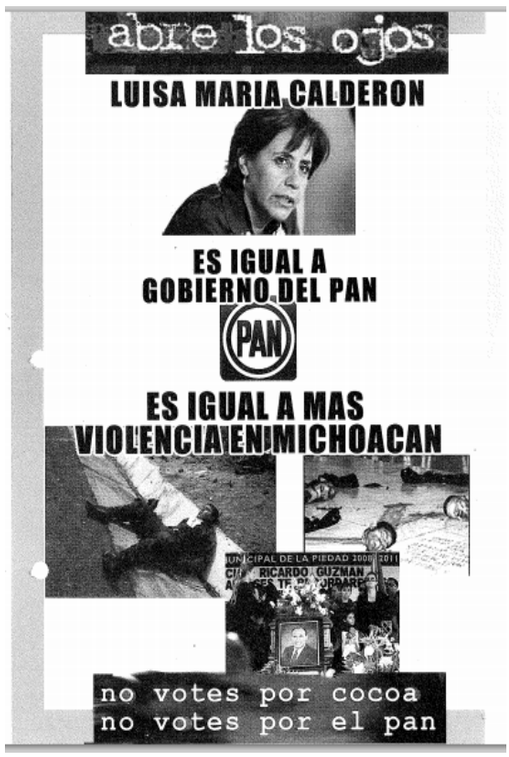


CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx





C O N S E J O G E N E R A L
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

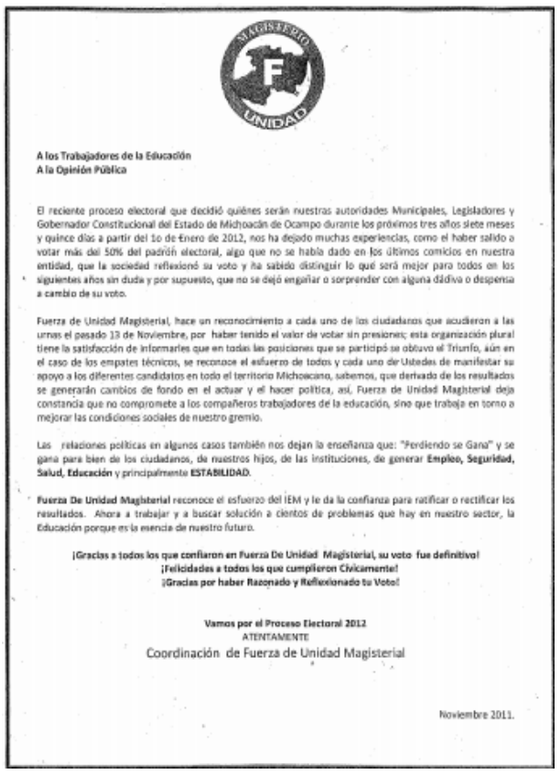








CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx



MAGISTERIO UNIDAD

A los Trabajadores de la Educación
A la Opinión Pública

El reciente proceso electoral que decidió quiénes serán nuestras autoridades Municipales, Legisladores y Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo durante los próximos tres años siete meses y quince días a partir del 1o de Enero de 2012, nos ha dejado muchas experiencias, como el haber salido a votar más del 50% del padrón electoral, algo que no se había dado en los últimos comicios en nuestra entidad, que la sociedad reflexionó su voto y ha sabido distinguir lo qué será mejor para todos en los siguientes años sin duda y por supuesto, que no se dejó engañar o sorprender con alguna dádiva o despensa a cambio de su voto.

Fuerza de Unidad Magisterial, hace un reconocimiento a cada uno de los ciudadanos que acudieron a las urnas el pasado 13 de Noviembre, por haber tenido el valor de votar sin presiones; esta organización plural tiene la satisfacción de informarles que en todas las posiciones que se participó se obtuvo el Triunfo, aún en el caso de los empates técnicos, se reconoce el esfuerzo de todos y cada uno de Ustedes de manifestar su apoyo a los diferentes candidatos en todo el territorio Michoacano, sabemos, que derivado de los resultados se generarán cambios de fondo en el actuar y el hacer política, así, Fuerza de Unidad Magisterial deja constancia que no compromete a los compañeros trabajadores de la educación, sino que trabaja en torno a mejorar las condiciones sociales de nuestro gremio.

Las relaciones políticas en algunos casos también nos dejan la enseñanza que: "Perdiendo se Gana" y se gana para bien de los ciudadanos, de nuestros hijos, de las instituciones, de generar **Empleo, Seguridad, Salud, Educación** y principalmente **ESTABILIDAD**.

Fuerza De Unidad Magisterial reconoce el esfuerzo del IEM y le da la confianza para ratificar o rectificar los resultados. Ahora a trabajar y a buscar solución a cientos de problemas que hay en nuestro sector, la Educación porque es la esencia de nuestro futuro.

¡Gracias a todos los que confiaron en Fuerza De Unidad Magisterial, su voto fue definitivo!
¡Felicidades a todos los que cumplieron Cívicamente!
¡Gracias por haber Razonado y Reflexionado tu Voto!

Vamos por el Proceso Electoral 2012
ATENTAMENTE
Coordinación de Fuerza de Unidad Magisterial

Noviembre 2011.



En relación con éstas, debe decirse, que no puede advertirse la existencia de persona a quien pueda responsabilizarse de la autoría, elaboración y distribución de los panfletos o volantes descritos con anterioridad; incluso, puede observarse a simple vista, que las páginas presentadas, supuestamente del periódico "La Jornada Michoacán" fueron elaboradas por personas ajenas a dicho medio de comunicación al apreciarse que la estructura, contenido y forma de éstas son distintas al diario que se imprime y circula en el Estado.

Atento a todo lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que su conducta no se apega a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, lugares, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aporta ningún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se haya aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación del rubro siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBEEXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan

constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla
Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente
Compilación.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales; lo que no ocurre en el caso.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, la práctica de alguna diligencia se traduciría en una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, toda

CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar los hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Por tanto, de aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar el denunciante estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto sancionable en la materia electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los ciudadanos, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente a ciudadano o partido político en concreto.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la denuncia, presentando elementos indiciarios insuficientes, de los que se pueda advertir al menos la presunta responsabilidad de aquellos a quienes denuncia, pretende que la autoridad administrativa electoral ejerza la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita resolución, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, para determinar con esto, en contra de quién se endereza la misma, lo que en la especie no ocurrió.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las documentales aportadas como prueba, así como la prueba técnica consistente en dos videos, son insuficientes para provocar el ejercicio de la

CONSEJO GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna que permita determinar a este consejo General el sujeto autor de los panfletos o volantes, así como de los videos denunciados, y en consecuencia determinar por parte de este Órgano Administrativo Electoral si existe atribución para el inicio de un procedimiento y en consecuencia poder establecer, en caso de existir, la posible responsabilidad, es que se concluye que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad, sobre la autoría y responsabilidad de alguno de los sujetos señalados en la norma sustantiva electoral y por consiguiente.

Atento a lo anterior, desde la perspectiva de esta autoridad, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuento Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

R E S U E L V E:

C O N S E J O G E N E R A L
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en este acuerdo, se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - -